

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación y Cultura.

Recurrente: MAYRA CAMPORREDONDO LLANAS.

Expediente: 35/2012

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 35/2012, promovido por su propio derecho por MAYRA CAMPORREDONDO LLANAS, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve de enero de dos mil doce, MAYRA CAMPORREDONDO LLANAS, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Educación y Cultura, solicitud de acceso a la información con número de folio 00010012 en la cual expresamente solicita:

¿QUIEN COBRO MI CHEQUE DE 6 MESES DE TRBAJO EN LA SEC. 39 DE ESTANCIAS DE SAN JUAN BAUTISTA? ES QUE EN EL NIVEL DE SECUNDARIAS TECNICAS DE SALTILLO COAHUILA (alli me dieron el nombramiento el cual cumpli con mi trabajo hasta el ultimo dia) no me quieren decir a quien se le pago no es justo que despues de que me hicieran trabajar sin sueldo al dia de hoy ni siquiera me digan a quien se lo pagaron ayudenme por favor anexo nombramiento con todos los datos correspondientes.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, mediante sistema Infocoahuila dio respuesta a la solicitud de información, en la que expresamente manifiesta:

C. MAYRA CAMPOREDONDO LLANAS

FOLIO: 00010012

EXPEDIENTE: 076/2012

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

En respuesta a su solicitud de información recibida a través del sistema Infocoahuila, en la que pide saber lo siguiente:

“¿Quién cobró mi cheque de 6 meses de trabajo en la Sec. 39 de Estancias de San Juan Bautista? es que en el nivel de Secundarias Técnicas de Saltillo, Coahuila, (allí me dieron el nombramiento el cual cumplí con mi trabajo hasta el último día) no me quieren decir a quien se le pagó no es justo que después de que me hicieran trabajar sin sueldo al día de hoy ni siquiera me digan a quien se lo pagaron ayúdenme por favor anexo nombramiento con todos los datos correspondientes”

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal para el Estado de Coahuila y de acuerdo a la información proporcionada a esta Unidad por la Coordinación General de Relaciones Laborales, se informa que efectivamente Usted cuenta con un Nombramiento para cubrir a la PROFRA. YADIRA LISBETH ÁLVAREZ LUGO, con la clave presupuestal 070507A03803300356, en la Escuela Secundaria Técnica N° 39, con efectos del 01 de noviembre de 2009 al 30 de abril de 2010, expedido por el Nivel Educativo correspondiente, sin embargo, cabe señalar que no se cuenta con la Orden de Presentación Oficial expedida por la instancia autorizada para emitir la misma.

Por otra parte, según la información proporcionada a esta Unidad por la referida Coordinación, se le informa que en los archivos de la misma, se encontró documentación que contiene el término de su Nombramiento por Reanudación de la Titular, es decir, la C. PROFRA. YADIRA LISBETH ÁLVAREZ LUGO, razón por la cual, Usted no debió haber seguido laborando, ya que la Titular de la clave presupuestal reanudó sus labores.

Gracias por ejercer tu derecho a la información.

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 16 de febrero de 2012

LIC. MIGUEL AUGUSTO NAVEJAS MARTÍNEZ

**TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, la solicitante interpone Recurso de Revisión ante este Instituto, mediante sistema Infocoahuila con número de folio RR00002212 en el que expresamente señala como motivos del mismo:

LE SOLICITE A LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA LA INFORMACION ACERCA DE MI PAGO, EL CUAL NO SE ME HIZO POR SEIS MESES QUE LABORE. ME DIJO EL SECRETARIO GENERAL DE APOYO Y CONFICTOS DE LA SECC. 5 DE SALTILLO QUIEN FUE EL QUE ME ENVIO A QUE CUBRIERA ESE INTERINATO.(en ese tiempo era CARLOS ALBERTO CALVILLO CARBAJAL) QUE EL MOVIMIENTO EL CUAL CUBRI NO HABIA PROCEDIDO PERO,¿ COMO NO PROCEDIO SI YO MISMA FIRME EL FORMATO UNICO DE PERSONAL (el cual despues de mi reclamo del pago ya no me quisieron dar copia en la escuela que cubri) YO LO QUE LE SOLICITO AL ISSEC DE SALTILLO (ES DONDE ESTA LA SECRETARIA DE PAGOS) QUE ME DE UNA NOTIFICACION DE QUE MI MOVIMIENTO NO PROCEDIO Y QUE CON ESA CLAVE PRESUPUESTAL O MI NOMBRE(MAYRA CAMPORREDONDO LLANAS) NO SALIO PAGO ALGUNO PERO NO HAN QUERIDO DARME NADA POR ESO ES QUE RECURRO A USTEDES PARA EJERCER MI DERECHO

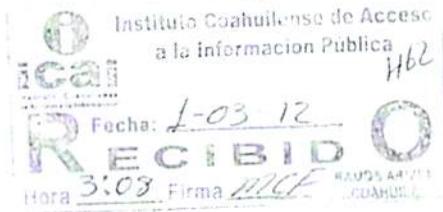
CUARTO. TURNO. El día veinte de febrero de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, mediante oficio ICAI/132/12, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 35/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintiuno de febrero de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 35/2012.

En fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, y con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día primero de marzo del año dos mil once, se recibió contestación al recurso por parte de la Secretaría de Educación y Cultura Estado de Coahuila, en este Instituto, en el que expresamente manifiesta:



"2012, año de la nutrición y la activación física"

RECURSO DE REVISIÓN
EXP. 035/2012

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 01 de marzo de 2012
Oficio No. UAI-035/2012

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELENDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO COAHUILENSE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ICAI)
P R E S E N T E.-

LIC. MIGUEL AUGUSTO NAVEJAS MARTÍNEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Atención de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, personalidad que acredito con oficio número DESP/0092/2011 de fecha 14 de febrero de 2011, suscrito por el Titular de esta Secretaría, documento del cual anexo copia simple para su debida constancia, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Magisterio esquina con Francisco Coss sin número, Unidad Campo Redondo de esta Ciudad de Saltillo, Coahuila, comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por medio del presente escrito, me permito dar contestación al Recurso de Revisión radicado ante este H. Instituto bajo el número 035/2012, interpuesto por la C. MAYRA CAMPORREDONDO LLANAS, en contra de la Secretaría de Educación, con motivo de la respuesta recaída a la solicitud de información realizada en fecha 19 de enero de 2012, a través del Sistema InfoCoahuila con número de folio 00010012, al tenor de los siguientes términos:

PRIMERO. Se niega en todas y cada una de sus partes el motivo de la inconformidad de la recurrente consistente en "Le solicité a la Secretaría de Educación y Cultura la información acerca de mi pago, el cual no se me hizo por seis meses que laboré. Me dijo el Secretario General de apoyo y conflictos de la Secc. 5 de Saltillo, quien fue el que me envió a que cubriera el interinato. (en ese tiempo era CARLOS ALBERTO CALVILLO CARBAJAL) que el movimiento el cual cubri no había procedido pero, ¿cómo no procedió si yo misma llené el formato unico de personal (el cual despues de mi reclamo del pago ya no me quisieron dar copia en la escuela que cubri) Yo lo que le solicito al ISEEC de Saltillo (es donde está la Secretaría de Pagos) que me de una notificación de que mi movimiento no procedió y que con esa clave presupuestal o mi nombre (MAYRA CAMPORREDONDO LLANAS) No salió pago alguno pero no han querido darme nada por eso es que recurro a ustedes para ejercer mi derecho" en relación con la información inicialmente requerida por la recurrente en su solicitud con folio número 00010012, consistente en "¿Quién cobró mi cheque de 6 meses de trabajo en la Sec. 39 de Estancias de San Juan Bautista? Es que el nivel de Secundarias

Av. Magisterio y Blvd. Francisco Coss sin Zona Urbana
C.P. 25000 Saltillo Coahuila
Contacto: (844) 488-3346

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

"2012, año de la nutrición y la activación física"

Técnicas de Saltillo, Coahuila, (allí me dieron el nombramiento el cual cumplí con mi trabajo hasta el último día) no me quieren decir a quien se le pagó, no es justo después de que me hicieran trabajar sin sueldo al día de hoy, ni siquiera me digan a quien se lo pagaron, ayúdenme por favor anexo nombramiento con todos los datos correspondientes".

Lo anterior, en razón de lo dispuesto por el artículo 103, fracción II de la Ley de la materia, que expresa "Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: ... II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita"; es decir, la recurrente en su solicitud con número de folio 00010012, mencionó, especificó y describió puntualmente la información solicitada a esta Unidad de Atención, es decir, "¿Quién cobró mi cheque de 6 meses de trabajo en la Sec. 39 de Estancias de San Juan Bautista? Es que el nivel de Secundarias Técnicas de Saltillo, Coahuila, (allí me dieron el nombramiento el cual cumplí con mi trabajo hasta el último día) no me quieren decir a quien se le pagó, no es justo después de que me hicieran trabajar sin sueldo al día de hoy, ni siquiera me digan a quien se lo pagaron, ayúdenme por favor anexo nombramiento con todos los datos correspondientes", en ese tenor y con base en los elementos proporcionados por la recurrente en su solicitud de información, esta Unidad de Atención, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de la materia, inició un proceso de búsqueda y gestión de la información requerida, ante la Coordinación General de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación, dicha unidad administrativa, mediante oficio número CGRL/084/2012, informó a esta Unidad de Atención que "En respuesta a su oficio N° UAI/046/2012, en donde solicitan información referente al supuesto adeudo que la Secretaría de Educación tiene con la Profesora Mayra Camporredondo Llanas, se informa lo siguiente: Efectivamente la Profesora cuenta con un Nombramiento para cubrir a la Profesora Yadira Lisbeth Álvarez Lugo, con la Clave Presupuestal 070507A03803300356, en la Esc. Secundaria Técnica N°39, con efectos del 01 de Noviembre del 2009 al 30 de abril del 2010, expedido por el Nivel Educativo, pero cabe señalar que no se cuenta con Orden de Presentación Oficial expedida por la instancia autorizada para proporcionar las mismas. Asimismo, se encontró el término de Nombramiento por Reanudación del Titular, por lo cual la Profesora Mayra no debió de haber seguido laborando ya que la Titular de la Clave reanudó sus labores" es decir, la PROFRA. LISBETH ÁLVAREZ LUGO. Asimismo, la referida información fue proporcionada a la recurrente, en cumplimiento a lo estipulado por los artículos 7, 8, fracción IV, 108, 111 y 112 de la Ley de la materia

Por otra parte, de la lectura de la solicitud de información con número de folio 00010012, realizada por la recurrente, se desprende que en un primer momento no hizo mención de los elementos a que se refiere en el recurso de revisión que nos ocupa, consistentes en "...Me dijo el Secretario General de apoyo y conflictos de la Secc. 5 de Saltillo, quien fue el que me envió a que cubriera el interinato. (en ese tiempo era CARLOS ALBERTO CALVILLO CARBAJAL) que el movimiento el cual cubrí no había procedido pero, ¿cómo no procedió si yo misma llené el formato único de personal (el cual

"2012. año de la nutrición y la activación física"

después de mi reclamo del pago ya no me quisieron dar copia en la escuela que cubrí) Yo lo que le solicito al ISEEC de Saltillo (es donde está la Secretaría de Pagos) que me de una notificación de que mi movimiento no procedió y que con esa clave presupuestal o mi nombre (MAYRA CAMPORREDONDO LLANAS) no salió pago alguno pero no han querido darme nada...", por lo que es preciso llamar la atención de a este H. Instituto, que en el caso del Recurso de Revisión que nos ocupa, la pretensión de la recurrente consiste únicamente en realizar una ampliación de su solicitud de información con folio 00010012, y que conforme a la Ley de la materia, no es el momento para realizar dicha ampliación, ya que suponiendo sin conceder, en el caso de que la solicitud con folio 00010012 realizada por la recurrente, no hubiese sido precisa o clara o no hubiese cumplido con todos los requisitos señalados en la Ley de la materia esta Unidad de Atención debió haber requerido a la recurrente dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de información, para que aclarara, precisara o complementara su solicitud de información, conforme al procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de la materia, sin embargo, dicho supuesto no se actualizó en ningún momento, en razón de que tal y como lo dispone el artículo 103, fracción II de la Ley de la materia, la recurrente especificó, describió y precisó puntualmente la información solicitada a esta Unidad de Atención, a través de la solicitud con número de folio 00010012, además de que los hechos y elementos vertidos por la recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en "... Yo lo que le solicito al ISEEC de Saltillo (es donde está la Secretaría de Pagos) que me de una notificación de que mi movimiento no procedió y que con esa clave presupuestal o mi nombre (MAYRA CAMPORREDONDO LLANAS) no salió pago alguno pero no han querido darme nada...", no guardan relación con la información requerida inicialmente en la solicitud con número de folio 00010012

En este sentido, se niega categóricamente que la información proporcionada a la recurrente, como respuesta a su solicitud con número de folio 00010012, sea incompleta o no corresponda a su solicitud conforme los establece el artículo 126, fracción VI de la Ley de la materia, en razón de que como ha quedado expuesto en el presente escrito y en los medios de prueba que se adjuntan al mismo esta Unidad de Atención gestionó mediante oficio número UAI-046/2012, la entrega de la información de mérito ante la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Educación, misma que mediante oficio CGRL/084/2012, proporcionó a esta Unidad la información solicitada, la cual fue entregada a la recurrente sin límites y sin disposición prohibitiva conforme a la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Educación cumplió con el principio y el derecho fundamental que tiene toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, de tener acceso gratuito a la información pública que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a lo preceptuado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Av. Magisterio, s/n. Edo. Goss. sin Zona Centro
C.P. 25000 Saltillo Coah.
Computador (844) 4 11 86 00

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



"2012, año de la nutrición y la activación física"

PRUEBAS

1. Copia simple del oficio número UAI-046/2012 de fecha 20 de enero del 2012, dirigido al ING. JORGE ALBERTO FLORES SÁNCHEZ, Coordinador General de Relaciones Laborales, suscrito por el Titular de la Unidad de Atención.
2. Copia simple del oficio número CGRL/084/2012 de fecha 09 de febrero de 2012, dirigido al Titular de la Unidad de Atención, suscrito por el ING. JORGE ALBERTO FLORES SÁNCHEZ, Coordinador General de Relaciones Laborales.
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integren el expediente en que se actúa y que beneficien a los intereses de la Secretaría de Educación y Cultura.
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que se genere durante el procedimiento y que beneficie a los intereses de la Secretaría de Educación y Cultura, consistente en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas que éste H. Instituto infera de lo actuado en este procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, fracción II de la Ley de la materia, atentamente solicito a este H. Instituto:

PRIMERO: Se dicte resolución mediante la cual se determine que la Secretaría de Educación, ha dado debido cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información pública, establecida por el artículo 111, primer párrafo de la Ley de la materia, y

SEGUNDO: Se confirme la resolución emitida por la Secretaría de Educación.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. MIGUEL AUGUSTO NAVEJAS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

c.c.p. Archivo

Av. Machado y Riva. Pto. Civil de Zaragoza
C.P. 24000. Saltillo, Coah.
Coahuila (844) 488-1667

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete de febrero de año dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día dieciséis de febrero de dos mil doce, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecisiete de febrero de dos mil doce, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día nueve de marzo del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diecisiete de febrero de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Se solicitó a la Secretaría de Educación y Cultura: "¿QUIEN COBRO MI CHEQUE DE 6 MESES DE TRBAJO EN LA SEC. 39 DE ESTANCIAS DE SAN JUAN BAUTISTA?.."

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifiesta lo siguiente: ...Se informa que efectivamente Usted cuenta con un Nombramiento para cubrir a la PROFRA. YADIRA LISBETH ÁLVAREZ LUGO, con la clave presupuestal 070507A03803300356, en la Escuela Secundaria Técnica N° 39, con efectos del 01 de noviembre de 2009 al 30 de abril de 2010, expedido por el Nivel Educativo correspondiente, sin embargo, cabe señalar que no se cuenta con la Orden de Presentación Oficial expedida por la instancia autorizada para emitir la misma.

Por otra parte, según la información proporcionada a esta Unidad por la referida Coordinación, se le informa que en los archivos de la misma, se encontró documentación que contiene el término de su Nombramiento por Reanudación de la Titular, es decir, la C. PROFRA. YADIRA

LISBETH ÁLVAREZ LUGO, razón por la cual, Usted no debió haber seguido laborando, ya que la Titular de la clave presupuestal reanudó sus labores...”

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta en sus agravios “...LE SOLICITO AL ISSEC DE SALTILLO (ES DONDE ESTA LA SECRETARÍA DE PAGOS) QUE ME DE UNA NOTIFICACION DE QUE MI MOVIMIENTO NO PROCEDIO Y QUE CON ESA CLAVE PRESUPUESTAL O MI NOMBRE(MAYRA CAMPORREDONDO LLANAS) NO SALIO PAGO ALGUNO PERO NO HAN QUERIDO DARME NADA POR ESO ES QUE RECURRO A USTEDES PARA EJERCER MI DERECHO.”

En contestación al Recurso de Revisión la Secretaría de Educación y Cultura manifiesta que la hoy recurrente en sus agravios amplía sus solicitud de información.

Los agravios esgrimidos por la recurrente se estiman infundados, ya que del análisis de los antecedentes planteados se desprende que en contestación a lo solicitado se hace referencia al nombre de la PROFRA. YADIRA LISBETH ÁLVAREZ LUGO persona que por lo que se deduce recibió el pago, mas sin embargo no consta en el expediente dicha afirmación, mas sin embargo en el presente recurso de revisión, no se menciona esto como agravio sino que se amplía la solicitud originalmente planteada al establecer lo siguiente: LE SOLICITO AL ISSEC DE SALTILLO (ES DONDE ESTA LA SECRETARÍA DE PAGOS) QUE ME DE UNA NOTIFICACION DE QUE MI MOVIMIENTO NO PROCEDIO Y QUE CON ESA CLAVE PRESUPUESTAL O MI NOMBRE(MAYRA CAMPORREDONDO LLANAS) NO SALIO PAGO ALGUNO.

Respecto a esta situación la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 125 señala lo siguiente:

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Si bien es cierto que tal como lo señala el artículo que antecede que el Instituto esta facultado para suplir las deficiencias de algunos requisitos del escrito del recurso de revisión, no menos cierto es que también existe la limitante de que esto suceda siempre y cuando no se altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información.

En este sentido se dejan a salvo los derechos de la C. Mayra Camporredondo Llanas para que en su caso realice nuevamente una solicitud de acceso a la información en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que el recuso de revisión no es la vía idónea para ampliar la solicitud de información, ya que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila lo prohíbe expresamente.

Ahora bien por lo que hace meramente a la respuesta dada a la solicitud de información y ya que se expresó que ésta no afirma si la PROFRA. YADIRA LISBETH ÁLVAREZ LUGO es quien recibió el pago solicitado, cabe instruir al sujeto obligado para que de una respuesta concreta a lo solicitado.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En relación con esto, se considera pertinente que el sujeto obligado establezca de manera concreta el nombre de la persona a quien fue dado el pago únicamente y se le dejen a salvo sus derechos a la recurrente para que realice una nueva solicitud de información por lo que hace a lo planteado en sus agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura, para que produzca una
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

contestación concretamente a lo solicitado en virtud de los considerandos anteriores y se dejan a salvo los derechos de la solicitante para que realice una nueva solicitud de información por lo que hace a lo planteado en sus agravios.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura, para que produzca una contestación concretamente a lo solicitado en virtud de los considerandos anteriores y se dejan a salvo los derechos de la solicitante para que realice una nueva solicitud de información por lo que hace a lo planteado en sus agravios.

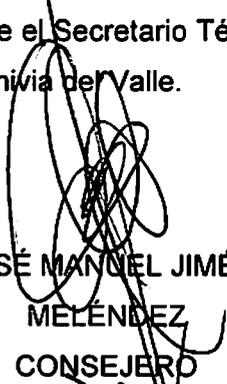
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl

Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diez de abril del año dos mil doce, en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



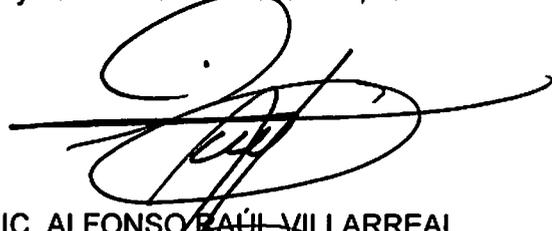
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



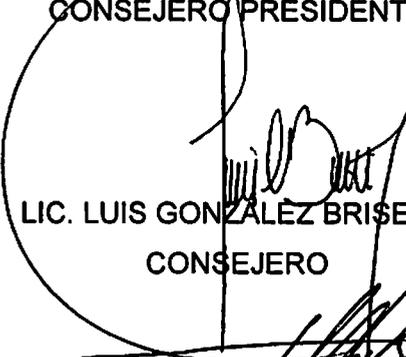
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO